

Santiago, doce de abril de dos mil doce.

Vistos y Considerando:

1° Que Daniela Coca Paredes; Bilka Irina Gutiérrez Aravena; Sergio Maraboli Flores; María Fernanda Concha Ocares; Karina Pinochet Cancino y Silvia Ester Huilitraro Pinol, en estos autos acumulados roles 808 – 2012; 1.294 – 2012; 2541 – 2012; 2881 – 2012, y 2.902 – 2012, deducen protección, la primer recurrente, en favor de los menores Nicolás Alfredo Yáñez Coca; Manuel Antonio Yáñez Coca; Sebastian Patricio Follert Bravo; Alejandro Guerra Navarrete; Benito Enrique Meneses Cáceres; Daniel Moises González Sánchez, Belén Leonor González Sánchez; Juan José Araneda Riveros; Patricio Escobar Oyarce; Valentina Muñoz Sarmiento; Javiera Noemí Mandujano Contreras; Paula Fernanda Pérez Lizama; Valentina Puig Bravo; Francisca Regina Cortés Pacheco; Michael Jourdan Echaniz Núñez, Catalina del Carmen Vilchez Pino; Daniela Estefy Galleguillos; Alejandro José Espinoza Muñoz; Vicente Antonio Vargaz Bascuñan; Matías González Marambio; Rodrigo Olganier Perez; José Miguel Gajardo Aracena; Andrés Fernando Silva Castro; Tamara Daniela González Lizama; Melandro José Serrano González; Paula Antonia Carvajal Gutierrez; la segunda recurrente, en favor de los menores Alfonso Manuel Carvajal Gutierrez y Paula Antonia Carvajal Gutierrez; el tercer recurrente en favor de la menor Valentina Muñoz Sarmiento; la cuarta recurrente a favor de la menor María Verdejo Concha; la quinta recurrente por su hijo menor Eduardo Miranda Pinochet; y la última de las recurrente por el menor Raul Ignacio Luna Hulitraro; recursos que se interponen en contra de Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde la Comuna de Ñuñoa y Director de la Corporación Educacional de esa misma comuna, de y Jaime Francisco Andrade Jorquera, en calidad director del Liceo Augusto D´Halmar de la comuna de Ñuñoa; las tres últimas recurrentes interponen el recurso sólo en contra de éste último como representante del Liceo Augusto D´Halmar.

En lo sustantivo, los recursos sostienen que el acto arbitrario e ilegal ha consistido en la cancelación de la matrícula de los estudiantes por quienes se recurre, como represalia por haber participado durante el año 2011, en la ocupación del establecimiento educacional Liceo Augusto D´Halmar; acto administrativo que según los recursos, no cumple con las exigencias establecidas en el Manual de Convivencia Escolar del establecimiento educacional, atendidas las exiguas razones que dadas para no renovar las matrículas, dejando a los educandos en la indefensión, al no poder formular sus descargos por escrito ante el director, el inspector general u otra autoridad, en el plazo que debe establecer el Manual de Convivencia, ni apelar ante el Rector del Establecimiento u otra autoridad superior, en un plazo que debió haber contemplado dicho Manual de Convivencia.

Aseveran que el acto recurrido de la cancelación de la matricula de los alumnos afecta los derechos de igualdad ante la ley, ante la discriminación ilegal y arbitraria respecto de los demás alumnos que recibieron su certificado de matrícula y que están incorporados al año escolar de 2012; el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, infringido al haber actuado la parte recurrida como tribunal que no considera las normas del debido proceso, al imputárseles de manera imprecisa y sancionárseles a los menores la comisión de hechos dañosos en perjuicio del

establecimiento educacional, sin poder ejercer el ámbito de defensa que establece la carta Fundamental y las leyes, amén de infringir la normativa de la Ley N° 19.532 y D.F.L. N° 2 de 1998, que impone normas al establecimiento educacional que incluyen regulan un procedimiento racional y justo para sancionar; y la vulneración del derecho de propiedad en el ámbito de los derechos inmateriales derivados de la condición de alumnos, garantías contempladas en el artículo 19 N° 2 inciso segundo, 3 inciso cuarto, y 24 de la Constitución Política de la República.

En definitiva, solicitan los comparecientes que se tomen las medidas oportunas por parte de esta Corte para restituir el imperio del derecho, declarando que la cancelación y o negación de matrícula a los alumnos respecto de los cuales se pide la protección, es arbitraria e ilegal, se ordene el reintegro inmediato de éstos al establecimiento educacional Augusto D'Halmar y ordenar asimismo que debe accederse a la matrícula para el año 2012, con costas.

2° Que, al informar, el abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo, en representación del alcalde de la I. Municipalidad de Nuñoa, Pedro Sabat Pietracaprina, en síntesis indica que el Liceo Augusto D'Halmar, de la comuna de Nuñoa, cuyo sostenedor es la Corporación de Desarrollo Municipal de la I. Municipalidad de Nuñoa y cuya administración — incluida la relativa a los derechos mensualidad y matrícula - ha sido delegada a la Dirección del Colegio, por Decreto Alcaldicio N' 107, de agosto de 1997; delegación administrativa que tiene su origen en las disposiciones contenidas en los artículos 21 al 26 de la Ley 19.410 y en la solicitud expresa de la Directora de dicho establecimiento.

Agrega que, por lo expuesto, su representado, no participa en la administración, ni en las decisiones del Augusto D'Halmar, pues ello ha sido expresamente delegado al Director del Colegio de que se trata, quien tiene absoluta autonomía al respecto, por lo que no ha participado, en ninguna de las determinación de cancelación de las matriculas de que se trata, acto que no considera ilegal, sino que ha instado a los apoderados de los alumnos, a buscar un mecanismo para responder de los daños causados por sus pupilos en la toma, tal corno lo han comprometido al aceptar el reglamento del establecimiento.

3° Que al informar los recursos el abogado Cristóbal Jiménez Figueroa, en representación del recurrido Director del Liceo Augusto D'Halmar, Jaime Andrade Jorquera, precisa en relación con las recurrentes de protección, que no se indica, en los casos que precisa, la naturaleza de la representación, ni la existencia de algún vinculo o relación que la ligue con los hechos o personas que refiere; precisa que, un total de cuatro personas más, indicadas en el recurso, fueron retirados por sus apoderados del Liceo, con anterioridad al 15 de enero de 2012, fecha que en el primer recurso se indica se produjo la cancelación de la matrícula; ellas son Juan Jose Araneda Riveros; Vicente Antonio Vargas Bascuñan; Rodrigo Olganier Pérez y Tamara Daniela González Lizama, respectivamente, por lo que, respecto de ellos, no corresponde que se invoque a su respecto el derecho a matrícula, por haber renunciado a éste.

Agrega que, en cuanto a los restantes alumnos, ninguno ha sido objeto de la medida de cancelación de la matrícula, lo que implica que el recurso, se ha sustentado en hechos que no son reales por lo que debe ser rechazado, con costas.

Aclara que con ocasión de la ocupación ilegal del Liceo durante el pasado año 2011, ocurrieron al interior de dicho establecimiento, hechos de la más grave entidad, que afectaron directamente los bienes e infraestructura del Liceo.

Agrega que algunos de los alumnos mencionados en el recurso de protección, participaron directamente en la ocupación ilegal del Colegio, manteniendo la situación de ocupación o "torna" de este, por más de 5 meses, al cabo de los cuales el Colegio debió ser recuperado a través de la intervención de Carabineros de Chile, quienes desalojaron el recinto de sus ocupantes en más de una ocasión, pues con posterioridad a cada desalojo, el Liceo era nuevamente ocupado.

Expresa que en estas condiciones, al cabo del año escolar 2011, debido a la duración de la toma del colegio y la conducta demostrada por los alumnos ocupantes del establecimiento durante ese lapso, la situación académica de algunos de estos alumnos es de "repitencia", y en algunos casos ello ocurre por segunda vez consecutiva, cuyo es el caso de los menores Paula Fernanda Pérez Lizana y Melandro José Serrano González. Lo anterior, precisa, obedece a factores estrictamente académicos y que, en ningún caso, como se pretende por la recurrente, a una sanción por participar de movimiento estudiantil alguno.

Señala que producto de las tomas, el desarrollo de la ocupación ilegal generó en las instalaciones del Liceo, daños patrimoniales de gran envergadura, que han sido evaluados en más de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos).

Atribuye la existencia de los daños corresponde a destrozos realizados directamente por los ocupantes del Liceo y que necesariamente los daños referidos deben ser asumidos por dichos ocupantes.

De este modo, agrega, atendida la participación de los menores señalados en los recursos de protección en la ocupación ilegal, lo que jamás ha sido desmentido por las recurrentes, pues, atribuye el recurrido que la propia compareciente señora Coca Céspedes, participó en la ocupación, el Consejo de Profesores, en reunión desarrollada el día 9 de enero de 2012, decidió evaluar los antecedentes disciplinarios de los alumnos participantes en la toma, que prima facie aparezcan como eventuales infracciones muy graves al Reglamento Interno del Liceo, como asimismo los compromisos asumidos contractualmente por los apoderados de estos alumnos en relación con el respeto y observancia del Reglamento Interno. Y, agrega tal evaluación, será sostenida en la primera reunión del Consejo de Profesores, a desarrollarse en Marzo de 2012.

Informa además que los menores de edad, Alfonso Manuel Carvajal Gutiérrez y Paula Antonia Carvajal Gutiérrez, no han sido objeto de la medida de cancelación de matrícula, por lo que el recurso por este capítulo debe ser desestimado y precisa a su respecto los efectos que tendrá la vinculación que le atribuye en la toma del establecimiento educacional durante el año 2011, lo que se decidirá en la reunión del Consejo de Profesores antes mencionada.

Señala el informante que el documento denominado "Reglamento Interno — Estudiantes, Normativa Conductual 2011", constituye la norma de comportamiento obligatoria para los estudiantes y apoderados del Liceo Augusto D'Halmar, el que es suscrito por el apoderado respectivo al matricular al alumno que representa y que es aceptado por éstos como compromiso de conducta de carácter normativo y perentorio. Es de esta forma que la principal declaración que hace el apoderado al suscribir el ejemplar del Reglamento Interno, al matricular a su pupilo, es la siguiente: "Tome conocimiento del Reglamento de Convivencia Interna año 2011 y me comprometo a que lo respetaremos junto a mi pupilo (a)". En el caso de los dos alumnos indicados en el recurso, enfatiza, el apoderado asumió el compromiso que se viene refiriendo.

Asimismo, agrega, el Reglamento Interno jamás ha contenido normas que sean ilegítimas, o trasgresoras de la dignidad humana y los derechos fundamentales. Añade que es perfectamente legítimo que un Reglamento como el de la especie, tipifique determinadas conductas que, dado su carácter especialmente grave, confieran la posibilidad de aplicar medidas de carácter sancionatorio respecto de los alumnos.

En tal sentido, la suspensión de clases, la condicionalidad y la cancelación de la matrícula, son herramientas legítimas que tiene una unidad educacional para corregir dichas conductas graves. Así, la existencia de dicho Reglamento no puede jamás significar en sí misma una vulneración de garantías fundamentales, como pareciera ser que entiende el recurso.

En igual sentido que los anteriores el recurrido informa los demás recursos acumulados interpuestos favor de los demás menores alumnos del Liceo Augusto D'Halmar.

4° Que se debe aceptar que estos recursos se refieren y han sido interpuestos a favor de menores, esto es, respecto de personas que no han cumplido dieciocho años de edad.

El artículo 3.1 de la "Convención Sobre los Derechos del Niño", preceptúa: "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño". Esta norma de la Convención se integra directamente en un nuestro ordenamiento de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile y resulta tal norma de la Convención atinente a los casos de autos, pues, el interés superior del niño, conforme a la norma de la Convención, está referido a los conflictos que pudieran producirse entre el niño y, entre otras, las autoridades educacionales, ya sea, que surja por las medidas materiales que ésta adopte, o por las disposiciones reglamentarias que éstas invoquen y apliquen, conflictos que, siendo de derechos, se resuelven priorizando el derecho del interés superior del niño sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño o niña.

5° Que, de este forma, queda claro que si la autoridad educacional, en virtud del derecho que le corresponde a organizar y mantener establecimientos educacionales y aplicar los reglamentos en

virtud al derecho de educación, con tal actividad no podrá afectar en forma alguna los derechos fundamentales de la igualdad ante la ley, al derecho del niño infractor a no ser castigado mediante un juzgamiento por un tribunal que se convierta en el hecho en uno ad hoc, o bien, no afectar en modo alguno la salud física o síquica del niño, por cuanto, el interés superior del niño le da una prioridad absoluta a estos últimos.

En consecuencia, si bien puede la autoridad educacional tomar medidas en relación al menor, ésta al hacerlo debe velar para que con ellas no estén en juego los derechos fundamentales -entre ellos, respetar y reconocer su derecho a la educación- por lo que aquellas medidas deberán siempre ser entendidas de manera muy restringidas y deberán ser aplicadas con absoluto apego a la ley.

6° Que al informar el Director del Liceo Augusto D´Halmar éste asevera que no ha determinado la cancelación de la matrícula de los menores alumnos de ese liceo por los cuales se recurre de protección, sino que ha tomado medidas para que los apoderados, a quienes atribuye una especie de responsabilidad por el hecho de los alumnos, respondan de los daños causados por sus pupilos en la toma del establecimiento durante el año 2011, conforme a las normas del reglamento interno respectivo y que tales medidas le afectan al aplicarles el estatuto de “repitencia”(sic), criterio que según el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa está de acuerdo – al estimarla ni arbitraria ni ilegal - en su calidad de presidente de la Corporación de Desarrollo Municipal de la I Municipalidad de Ñuñoa, órgano administrativo quien le delega la administración del establecimiento al primero, todo lo cual permite colegir en forma inequívoca que tal decisión y aceptación de excluir a los menores del establecimiento educacional, no sólo va en contra del interés superior del niño, sino que, además, constituye por vía de arbitrariedad e ilegalidad, en la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, el que como garantía constitucional establece el N° 2 del artículo 19° de la Constitución Política de la República, al haber sido discriminados los menores del recurso sin razón alguna de los demás alumnos que se encontraban en la misma situación, y se han constituido, sin derecho alguno, los recurridos en un verdadero órgano judicial, al imponer una sanción a los menores debido a supuestas faltas disciplinarias mediante el estatuto de la “repitencia” (sic), vulnerando enseguida el derecho que tiene toda persona a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho, derecho fundamental que, como una de las formas de expresión del principio de legalidad, está reconocido en el inciso cuarto del N° 3° artículo 19, de la Carta Fundamental, toda vez que precisamente los actos materiales y de procedimiento a los que ha acudido la recurrida, dirigidos a separar definitivamente del establecimiento a los menores por los que se recurre, se sustentan en esta única finalidad, con un propósito preventivo general y especial evidente, esto es, como demostración de imperio; de todo lo cual resulta que las decisiones de parte de la recurrida han sido arbitrarias e ilegales al adoptar las medidas en contra de los alumnos vulnerando de este modo la garantía ya mencionada. .

7° Que en nada altera lo concluido precedentemente el Acta de Consejo de Profesores de 07 de marzo de 2012, referido por la parte recurrida en estrados.

En efecto, la determinación legal de mérito para castigar a los menores, debe atender a fines constitucionalmente válidos, consistentes en respetar el ámbito de derechos que estos tienen, tanto constitucional como legal, así como a hacer eficiente el derecho a la educación, lo que constituye un propósito inmediato para alcanzar un fin aún de mayor trascendencia como lo es la protección del menor. En consecuencia, las medidas adoptadas en contra de los alumnos por los que se recurre, las que en último término son sancionadoras e importan un castigo, aún encubiertas en “no cumplir el compromiso de buen rendimiento escolar”, o derechamente castigadoras porque “el apoderado no se hace responsable de los destrozos ocasionados por su alumna o alumno”, se manifiestan como abusivas y desproporcionadas, porque no se divisan qué beneficios se aportan con su adopción en la protección de los niños y de la sociedad en general, frente a la particular protección de derechos fundamentales que tienen los menores.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y N° 3 inciso cuarto, 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, ha lugar con costas a los recursos de protección deducidos por Daniela Coca Paredes; Bilka Irina Gutiérrez Aravena; Sergio Maraboli Flores; María Fernanda Concha Ocares; Karina Pinochet Cancino y Silvia Ester Huilitraro Pinol, en estos autos acumulados roles 808 – 2012; 1.294 – 2012; 2541 – 2012; 2881 – 2012, y 2.902 – 2012, la primer recurrente, en favor de los menores Nicolás Alfredo Yáñez Coca; Manuel Antonio Yáñez Coca; Sebastian Patricio Follert Bravo; Alejandro Guerra Navarrete; Benito Enrique Meneses Cáceres; Daniel Moisés González Sánchez, Belén Leonor González Sánchez; Juan José Arandeda Riveros; Patricio Escobar Oyarce; Valentina Muñoz Sarmiento; Javiera Noemí Mandujano Contreras; Paula Fernanda Pérez Lizama; Valentina Puig Bravo; Francisca Regina Cortés Pacheco; Michael Jourdan Echaniz Núñez, Catalina del Carmen Vilchez Pino; Daniela Estefy Galleguillos; Alejandro José Espinoza Muñoz; Vicente Antonio Vargaz Bascuñan; Matías González Marambio; Rodrigo Olganier Perez; José Miguel Gajardo Aracena; Andrés Fernando Silva Castro; Tamara Daniela González Lizama; Melandro José Serrano González; Paula Antonia Carvajal Gutierrez; la segunda recurrente, en favor de los menores Alfonso Manuel Carvajal Gutierrez y Paula Antonia Carvajal Gutierrez; el tercer recurrente en favor de la menor Valentina Muñoz Sarmiento; la cuarta recurrente a favor de la menor María Verdejo Concha; la quinta recurrente por su hijo menor Eduardo Miranda Pinochet; y la última de las recurrentes, por el menor Raul Ignacio Luna Hulitraro; interpuestos en contra de Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde la Comuna de Ñuñoa y Director de la Corporación Educacional de esa misma comuna y de Jaime Francisco Andrade Jorquera, en calidad de director del Liceo Augusto D´Halmar de la comuna de Ñuñoa; precisándose que las tres últimas recurrentes han interpuesto el recurso sólo en contra de éste último como representante del Liceo Augusto D´Halmar, y, en consecuencia, se declara que se deja sin efecto alguno la cancelación de la matrícula a los alumnos que han sido objeto de esa medida, y sin efecto alguno las demás medidas adoptadas, por cuanto impiden el inmediato reintegro de todos los alumnos por los que se recurre; debiendo adoptar las recurridas todas las medidas necesarias para hacer inmediata realidad el reintegro al establecimiento educacional Liceo Augusto D´Halmar de la comuna de Ñuñoa, de todos los alumnos por los que se recurre y se ordena asimismo que debe accederse a la matrícula para el año escolar de 2012 de todos los alumnos por los que se ha recurrido

Regístrese y notifíquese.

Rol N° 808-2012 y acumulados.

Redacción del Ministro señor Zepeda.

Pronunciada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el ministro Mario Rojas Gonzalez y por la ministro señora Jessica González Troncoso.